

Expediente Núm. 38/2006  
Dictamen Núm. 67/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 1 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña ....., por la rotura de dientes sufrida por su hijo en accidente escolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 18 de octubre 2005 (sin fecha de registro de entrada, aunque en el informe de la Consejería se le atribuye fecha de entrada de 8 de noviembre), doña ..... suscribe una reclamación de responsabilidad patrimonial por la rotura de los dos incisivos superiores de su hijo en la clase de educación física, el día 11 de octubre de 2005, en el centro público ....., de ....., y dirigida al Consejero de Educación y Ciencia.

Junto con la reclamación acompaña los siguientes documentos: una fotocopia del documento nacional de identidad; una copia del Libro de Familia; una factura, por importe de cincuenta y cinco euros (55 €), y un informe de una clínica dental (ambos de fecha 11 de octubre de 2005), donde se señala que únicamente se realizó al hijo de la reclamante un tratamiento provisional, quedando pendiente la realización de una endodoncia y dos “fundas metal-cerámica para ambos incisivos cuando finalice el crecimiento del niño”.

**2.** Con carácter previo a la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el día 11 de octubre de 2005, la Jefa de Estudios del centro escolar suscribe un parte de accidente, señalando lo siguiente: “siendo las 13:45 y estando todos los alumnos llevando a la práctica las actividades que se habían trabajado sobre floorball, el niño accidentado iba camino de disputar una pelota, pero resbaló y cayó justo de bruces sobre el stick de plástico con el que un compañero golpeaba la pelota, dándole en los dos dientes que le fracturó”.

**3.** Con fecha 21 de noviembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la petición del reclamante, señalando que “en el supuesto de referencia no ha existido nexo causal por tratarse de un golpe accidental, sin que quepa achacarlo al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad./ El daño y perjuicio aunque tuvo lugar en la clase de educación física, no consta se produjese durante la realización de un concreto ejercicio de educación física que supusiese un peligro o destreza especial, supuesto en el que existe un especial deber de cuidado. Los alumnos estaban practicando un deporte y en un lance del juego, uno de ellos sufrió un traspie y recibió un golpe involuntario de un compañero, suceso que por su propia naturaleza debe achacarse al infortunio y mera casualidad”.

En el mismo informe no se considera necesario la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

**4.** Con fecha 26 de noviembre de 2005, se comunica a la interesada que se pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo en el plazo de 15 días, durante el cual podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta, una relación de los documentos obrantes en el mismo y el informe del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 21 de noviembre de 2005.

**5.** El día 1 de diciembre de 2005, la interesada registra en la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que reitera la solicitud inicial, señalando que “ha habido unos daños a un alumno en horario y clase escolar y que un seguro está precisamente para cubrir” hechos como éste, no previstos, que suceden de forma accidental.

**6.** Con fecha 29 de diciembre de 2005, la interesada presenta una nueva factura odontológica, de fecha 22 de diciembre de 2005, y por importe de cincuenta y cinco euros (55 €), a fin de que se incorpore al expediente de responsabilidad patrimonial que se tramita.

**7.** El día 16 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no ha quedado “acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido”.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 3 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número ....., de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** En atención a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada para actuar en su representación la reclamante, madre del menor, a tenor del Libro de Familia que obra en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** La reclamación por responsabilidad patrimonial está firmada el día 18 de octubre de 2005 y registrada de entrada, según el informe de la Jefa del

Servicio de Asuntos Generales, con fecha 8 de noviembre de ese mismo año. El hecho que la motiva sucede el día 11 de octubre de 2005, según consta en la comunicación emitida por la Jefa de Estudios, por delegación de la Directora del centro. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

**CUARTA.-** El procedimiento aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las

Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Del escrito de reclamación y de las manifestaciones de la Jefa de Estudios se desprende que el día 11 de octubre de 2005, sobre las trece horas y cuarenta y cinco minutos, el hijo de la reclamante, durante el desarrollo de la clase de educación física practicando "*floorball*", mientras se dirigía a disputar una pelota, resbaló y cayó de bruces sobre el "*stick*" de plástico con el que otro compañero golpeaba la pelota, fracturándose los dos dientes incisivos superiores. Ahora bien, que acaezca un daño físico con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica

automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el desarrollo de la actividad académica. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, incluidos hechos como el reclamado, donde el daño se produce a consecuencia de un accidente durante la realización de un ejercicio en la clase de educación física que, no nos consta, comportase un riesgo significativo para los escolares, debiendo achacarse el percance al infortunio y a la casualidad; ni siquiera a un lance normal del juego entre dos contrarios, puesto que todo sucede por el traspié que da el propio interesado, que le provoca una caída de bruces con la fatalidad de cruzarse su cara en el recorrido del *“stick”* de otro jugador. Se trata, en definitiva, de una eventualidad que, por las circunstancias en que se produjo y aun teniendo en cuenta la poca edad del accidentado (10 años, en el momento de producirse el suceso), no tiene relevancia suficiente para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

En definitiva, consideramos que estamos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir durante una actividad de servicio público; entendemos que se trata de un percance que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida, que por su naturaleza resultan imposibles de evitar y, por tanto, cuyas eventuales manifestaciones dañosas para un individuo no han de ser soportadas, sin un amparo legal, por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la

Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña ..... "

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.